



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB
DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3308

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1. y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la "SVS", este "Servicio" o este "Organismo", revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la "NCG N° 201", que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la "Sociedad Anónima Deportiva" o la "Sociedad".

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue ingresada en este Servicio el día 9 de diciembre de 2014.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue ingresada en este Servicio el día 12 de febrero de 2016.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



a. Informes trimestrales al 31 de marzo y al 30 de junio de 2014, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril y 30 de julio de 2014, respectivamente, remitiendo únicamente con fecha 9 de diciembre de 2014, la información relativa al Capital de Funcionamiento, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y la Declaración de Responsabilidad correspondientes a los períodos antes señalados.

b. Informes trimestrales al 30 de septiembre de 2014, al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de octubre de 2014, 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 2015, respectivamente, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 147 de 4 de marzo de 2016, que rola a fojas 03, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentaciones de 31 de marzo y 5 de abril de 2016, rolantes a fojas 14 y 20, los Sres. Jorge Ugalde Rojas y Luis García Villarroel, respectivamente, efectuaron sendas presentaciones en nombre de **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.** pero sin acreditar representación alguna de la Sociedad, siendo ambas idénticas en su contenido. Cabe señalar además que, dichas presentaciones fueron efectuadas fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos.

6. Que, en dichas presentaciones, los Sres. Jorge Ugalde Rojas y Luis García Villarroel señalaron que el nuevo departamento contable de la Sociedad se encuentra trabajando en la confección del balance del año tributario 2016 y en la terminación de un informe que les fue solicitado, para dar cumplimiento con los requerimientos de este Servicio, los que aún se encuentran pendientes. Además, y en relación con el Oficio Reservado N° 223, de fecha 23 de marzo de 2016 -mediante el que este Servicio le comunicó a la Sociedad Anónima Deportiva que, no advirtiéndole la existencia de ningún hecho que requiera ser acreditado en el proceso, procederá a dictar resolución de término, tal como lo previene el artículo 40 de la Ley N° 19.880, en adelante también la “Ley N° 19.880”, dentro del plazo establecido en el artículo 27 de dicho cuerpo legal, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la misma ley-, los Sres. Jorge Ugalde Rojas y Luis García Villarroel solicitaron, a través de las presentaciones ya referidas, un plazo de 15 días para presentar toda la información que a la Sociedad Anónima Deportiva le correspondía enviar.



7. Que, las presentaciones efectuadas por los Sres. Jorge Ugalde y Luis García fueron resueltas por los Oficios Reservados N° 273 y 292, a través de los que se les comunicó que, para proveerlas, **Club de Deportes La Serena S.A.D.P** debía dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, debiendo constar el poder de ambos para actuar en representación de la Sociedad Anónima Deportiva en escritura pública o en un documento privado suscrito ante notario, a lo que no se dio cumplimiento.

8. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

9. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

10. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

